

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR.
 EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
 FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
 Número suelto, 38 cént. de peseta.
 SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 1.º)

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

(Continuación de la Real orden inserta en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día de ayer, acerca de las oposiciones á varias plazas de empleados facultativos en las Facultades de Ciencias, Medicina y Farmacia de las Universidades).

2.º En ejecutar una operación en un cadáver. Al efecto, se sorteará en público entre un número de diez operaciones determinadas por el Tribunal. El opositor, facilitándole los libros, instrumentos y demás objetos que pida y sea posible proporcionarle, estudiará el asunto en completa incomunicación y en el término de una hora, y acto continuo procederá á ejecutar en público la operación, explicando previamente la región, y dando cuenta de las indicaciones y de los métodos y procedimientos que pueden emplearse, con las ventajas é inconvenientes de cada uno.

F. Para las de Ayudante de la asignatura de Anatomía:

1.º En preparar, con el debido aislamiento, una lección de la asignatura elegida por el opositor de tres sacadas á la suerte en diez por cada ejercitante. Las lecciones estarán previamente señaladas por el Tribunal, que cuidará haya entre ellas la mayor analogía posible.

Se concederá á los opositores los medios y tiempo que necesiten para demostrar y explicar en sesión pública su preparación. La explicación ante el Tribunal no excederá de una hora.

2.º En la descripción y manejo del microscopio y de sus aplicaciones á la asignatura.

G. Para las de Ayudante de la asignatura de Fisiología:

1.º El ejecutar una vivisección de tres, sacadas á la suerte de entre diez, por cada opositor, señaladas por el Tribunal con la anticipación debida.

2.º En la descripción y manejo del microscopio y de sus aplicaciones á la asignatura.

H. Para las de Ayudantes de la asignatura de Terapéutica y Materia médica y de la de Medicina legal y Toxicología:

1.º En hacer una demostración experimental propia de la asignatura, elegida en la misma forma que para el primer ejercicio de los Ayudantes de la asignatura de Fisiología.

2.º En la descripción y manejo del microscopio y de sus aplicaciones á la asignatura.

3.º En reconocer tres objetos de materia médica, sorteados con las mismas formalidades que la demostración á que se refiere el núm. 1.º Este ejercicio no se exigirá sino á los opositores á las plazas de Ayudante de la asignatura de Terapéutica y Materia médica.

I. Para las plazas de Escultor anatómico:

1.º En dibujar al natural una figura de expresión, ó pintar una preparación anatómica normal ó patológica, ya sea ante el modelo natural, ó bien ante una pieza artificial modelada.

2.º En ejecutar en cera; cartón-piedra ú otra sustancia á propósito una pieza anatómica á vista del modelo natural ó del artificial. Las piezas serán las mismas para todos los opositores, á cuyo efecto el de menor edad elegirá una de las tres, sacadas á la suerte de entre diez señaladas previamente por el Tribunal.

Para las de Ayudante de Escultor:

1.º En preparar, durante veinticuatro horas, una lección anatómica para las explicaciones de cátedra. Esta lección será determinada por la suerte en la forma establecida para el segundo ejercicio de los opositores á las plazas de Escultor. El ejercitante explicará en sesión pública así las partes preparadas como el método para prepararlas.

2.º En ejecutar una pieza anatómica de gabinete, designada también á la suerte en la forma antes dicha. El Tribunal señalará el tiempo necesario para estas operaciones, debiendo cada opositor trabajar la suya con absoluto aislamiento, y explicar en acto público así las partes disecadas como el método de que se ha valido.

Para estos ejercicios se permitirá á los opositores consultar las obras que consideren convenientes, dando cuenta al Tribunal de las que hayan examinado.

Al opositor se le facilitará uno ó dos Ayudantes de primer año, ó que no hayan pasado del primer tercio del segundo.

Las obras que los opositores han de hacer en estos ejercicios serán más fáciles y habrán de exigir menos tiempo que las que hayan de ejecutar los aspirantes á las plazas de Escultor.

K. Para las de Ayudantes de cátedras de la Facultad de Farmacia:

1.º En preparar una lección del programa de la asignatura respectiva, elegida por el opositor entre tres sacadas á la suerte. Para la preparación se concederá al opositor el tiempo que se juzgue necesario por el Tribunal, ejerciéndose sobre él la debida vigilancia, y facilitándole los medios de laboratorio y libros que pida y sea posible proporcionarle. Pasado este tiempo, expondrá ante el Tribunal lo que crea oportuno acerca del objeto de las preparaciones que haya dispuesto, y además manipulará en lo que sea posible.

2.º En el manejo y aplicación práctica de dos aparatos ó instrumentos. Este ejercicio estará sujeto á las mismas reglas que el anterior. La manipulación y explicación ante el Tribunal no excederá de una hora.

Art. 7.º Para pasar de un ejercicio á otro será indispensable haber sido aprobado en el anterior.

Art. 8.º Los opositores que obtengan plaza no adquirirán con ella más derechos que los propios y exclusivos del cargo.

De Real orden lo digo á V. I. para

su conocimiento y el de los Rectores de las Universidades, los cuales deberán sujetarse á las anteriores reglas para la provisión de las plazas de personal facultativo á que las mismas se refieren, y que se hallen vacantes ó vacuen en lo sucesivo. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1885. — Pidal — Señor Director general de Instrucción pública.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 774.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de una burra de seis años, pelo negro, de regular alzada y herrada en la nalga derecha, que fué extraviada en el término de esta capital la noche del 30 del mes anterior.

Córdoba 2 de Octubre de 1885. — El Gobernador, *Ismael de Ojeda*.

Núm. 773.

SANIDAD.

Últimas noticias recibidas en este Gobierno sobre la epidemia cólerica en los pueblos de la provincia.

Día 28.

Invasiones. Defunciones

Almedinilla. " 1

Día 1.º DE OCTUBRE.

Córdoba. " 2

Lucena. " 2

Córdoba 2 de Octubre de 1885. — El Gobernador, *Ismael de Ojeda*.

Diputación provincial de Córdoba.

Núm. 700.

(Continuación de la Circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día de ayer, dictando reglas acerca del procedimiento que deben seguir las familias de los alienados para llenar los requisitos de la Ley, y disposiciones vigentes sobre la materia.)

CIRCULAR

DE LA

Dirección de Beneficencia y Sanidad.

En la *Gaceta* de ayer se halla inserto el Real decreto del día 19 de este mes, que viene á resolver la importante y grave cuestión de la clausura de los dementes, garantizando con las formalidades que dicha soberana disposición establece la seguridad individual y cortando de una vez para siempre los abusos que pudieran cometerse por falta de justificación legal del estado de demencia de los reclusos.

Reglamentase en dicho Real decreto los asilos de dementes, ya sean éstos provinciales ó municipales ó particulares, y recoge el Gobierno la acción protectora de una alta inspección y vigilancia en estos Establecimientos de la caridad para velar por el cumplimiento de la moral y de la higiene, viniendo la paternal solicitud del Estado á refluir en bien de esos desgraciados seres privados de la más hermosa de sus facultades.

Al llamar á V. S. la atención sobre tan importante medida, toca á este Centro excitar el reconocido celo de ese Gobierno para encarecerle con la mayor brevedad y eficacia haga cumplir las disposiciones del Real decreto citado, dando sin demora las instrucciones que crea convenientes á los Alcaldes y Subdelegados de Medicina en los pueblos de esa provincia, no sólo para que se ejecute la parte que á los mismos se refiere, sino para que exijan de los particulares sin excusa ni pretexto alguno el cumplimiento de lo mandado dentro de los plazos establecidos.

V. S. por su parte exigirá de la Diputación los datos que se piden y la observación de cuanto se refiere á la reclusión de alienados, y además secundando los deseos del Gobierno de S. M., deberá reclamar de las dichas Corporaciones, Municipios y particulares unos estados comprensivos del número de asilos provisionales ó definitivos que existan en esa provincia, fecha de su fundación y autorización en virtud de la cual funcionan, para que coleccionados estos datos en este Centro, pueda luego procederse á formar la oportuna estadística y exigir la responsabilidad en que incurran aquellos Establecimientos que dejen de cumplir lo mandado por S. M.

Sírvase V. S. acusar recibo de la presente Circular y dar cuenta de las disposiciones que adopte para cumplir cuanto se ordena con relación á este importante servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 22 de Mayo de 1885. — El Director general, *E. Ordóñez*. — Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la comunicación de V. E. fecha 12 del actual, remitiendo copia de la que había recibido el día anterior del Vicepresidente de la Comisión provincial, solicitando que por este Ministerio se resolvieran las dudas que se ofrecían á la misma para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 19 de Mayo próximo pasado, dictando reglas acerca de la reclusión y observación de dementes; y de conformidad con lo informado por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se ha dignado mandar que para el cumplimiento del Real decreto citado se tenga en cuenta, tanto por la Diputación provincial de Madrid, como por las demás Corporaciones y Autoridades que hayan de intervenir en los acuerdos de observación y reclusión de alienados, las aclaraciones siguientes:

1.^a Que el Real decreto de 19 de Mayo ya citado, en cuanto pueda relacionarse con el pago de estancias de dementes sujetos á observación ó reclusión, no ha introducido alteración alguna en las disposiciones que rigen en la actualidad, ni reformado en lo más mínimo lo que toca al lugar ó asilo en que deban ser recogidos los alienados, después de acordada la reclusión definitiva.

2.^a Que respecto de los dementes que existan reclusos antes de la publicación del Real decreto de 19 de Mayo, deben instruirse los oportunos expedientes en la forma que el mismo determina y con la brevedad posible, para legalizar la situación de los mismos: que cuando los enfermos sujetos á observación no puedan ser aislados en los Establecimientos provinciales ó municipales de la capital ó pueblos á que correspondan, se trasladen á otros ó á manicomios particulares, bajo la responsabilidad y por cuenta de las familias de los mismos si la tuvieren y fueren pudientes, y en su defecto por cuenta de la Provincia, en la forma que establece la Ley de 20 de Junio de 1849 y Reglamento de 14 de Mayo de 1852.

3.^a Que cuando un presunto demente que carezca de familia ó de representación legal fuere hallado en la vía pública ó en su domicilio, dando motivo con su libertad á algún peligro inminente en evitación del cual la Autoridad estime que su reclusión es absolutamente necesaria y urgente, podrá ésta acordarse en el acto por el Gobernador ó el Alcalde según los casos, sin perjuicio de disponer que en el preciso término de veinticuatro horas se cumplan las formalidades estatuidas en los artículos 3.^o, 5.^o y 8.^o del Real decreto de 19 de Mayo último.

4.^a Que cuando en algún enfermo albergado en un Hospital provincial ó municipal se declaren ó presenten síntomas de una afección mental, deberá el Jefe del Establecimiento dar cuenta á la autoridad correspondiente para que se instruya el oportuno expediente en los términos marcados en el ar-

tículo 3.^o del mencionado Real decreto.

5.^a Que si terminado el plazo legal de la observación de un presunto demente, la familia de éste no acudiese al Juzgado en la forma que expresa el art. 6.^o ó se opusiese á la reclusión, deberá promover el expediente el Alcalde ó el Gobernador, de oficio, y los Tribunales resolverán si procede la clausura definitiva del enfermo, á menos que la familia, tutor ó curador del paciente se hagan cargo de su custodia y cuidado bajo las responsabilidades que establece el Código penal.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1885. — Por delegación del Subsecretario, *F. M. Corbalán*. — Sr. Gobernador de esta provincia.

Artículo de la Ley de 20 de Junio de 1849.

Art. 18. Los Establecimientos de Beneficencia, públicos ó particulares, no admitirán á pobres ó mendigos válidos.

Artículos del Reglamento general para la ejecución de la Ley antes citada, aprobado en 14 de Mayo de 1852.

Art. 8.^o Ningún Establecimiento de Beneficencia puede excusarse de recibir á pobre alguno ó menesteroso de la clase á que se haya destinado.

Esta obligación se extiende á pobres ó menesterosos de distinta clase de las que forman el objeto especial de su instituto en los casos en que no hubiera en la población establecimiento destinado á la dolencia ó necesidad que padece el pobre, siempre que por circunstancias especiales no se prefiera ó convenga prestarle socorros domiciliarios.

Art. 9.^o Lo dispuesto en el artículo anterior supone siempre gestión personal del pobre ó doliente, ó por medio del párroco. Los menesterosos, á quienes involuntariamente la Autoridad pública sometiere á cualquier género de reclusión, no corresponden á los Establecimientos de Beneficencia, los cuales no deben tomar nunca el carácter de correccionales.

Art. 13. Todos los Establecimientos de Beneficencia pueden admitir pensiones y socorros en favor de personas determinadas. Los convenios que al efecto se celebren deberán ser aprobados por el Presidente de la Junta á que se halle sometido el Establecimiento, dando después cuenta á la misma.

Art. 14. Los Establecimientos generales de locos tendrán un departamento especial para aquellos cuyas familias pudiesen costear sus estancias en los mismos, conforme dispongan sus reglamentos.

Artículos del Reglamento del Hospital de Agudos que hacen referencia al servicio de hospitalidad de dementes, que se citan.

El capítulo 37 del Reglamento vigente queda reformado en armonía con lo establecido en las disposiciones anteriormente citadas, en la siguiente forma:

Art. 215. El departamento de dementes se subdividirá en tres subdepartamentos ó dependencias, convenientemente separadas, y que se destinarán respectivamente: á la observación de los alienados; á los reclusos definitivamente por providencia judicial, y á los penados que los tribunales de justicia declaren dementes; procurando que esta última dependencia reúna las condiciones de seguridad convenientes. El Jefe de todo el departamento será el Director del Hospital provincial de Agudos, que ejercerá en él su cargo conforme á lo prevenido en el capítulo 4.^o de este Reglamento.

Art. 216. Para que un presunto alienado pueda ser admitido en observación, será preciso que lo solicite el pariente más cercano del enfermo, justificando la necesidad ó conveniencia de la reclusión con un expediente instruido ante el Alcalde del pueblo de la residencia del enajenado, en que se haga constar el nombre, apellidos, naturaleza, edad, estado y padecimiento que motiva la reclusión, justificando este último extremo con un certificado expedido por dos Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, que no sean parientes, dentro del cuarto grado civil, de la persona que formule la petición, del Director administrativo del Establecimiento, ni de ninguno de los facultativos adscritos á él, visado por el Subdelegado de la Facultad en el distrito á que corresponda el domicilio del enfermo é informado por el mismo Alcalde y Párroco respectivo, expresándose en cuanto fuere posible las causas del padecimiento, las que hayan podido influir en su desarrollo, medios empleados para su curación, si han sido puestos en práctica algunos, y antecedentes de familia en lo que se relacione con la enfermedad.

Estas solicitudes deberán presentarse á la Diputación provincial, decretándose la admisión á la observación del enajenado, previo examen del expediente, por el Presidente de la misma ó quien asuma sus facultades.

El Director del Establecimiento tendrá la obligación de dar conocimiento al Gobernador de la provincia, en el preciso término de tres horas, á contar desde el momento del ingreso del presunto alienado, expresando el nombre y naturaleza de éste, el de la persona que haya solicitado la admisión y el nombre de los facultativos que hayan certificado acerca de la necesidad ó conveniencia de recluir al enfermo, el cual una vez admitido á observación con las formalidades anteriormente prescritas, no podrá salir del Establecimiento sin una orden notificada de la misma Autoridad que decretó el ingreso, ya por haber obtenido el paciente la curación, ya por reclamación de su familia.

Art. 217. La observación, sin más requisitos que los expresados, sólo podrá ser consentida una vez; y si en cualquier tiempo la persona que hubiere estado sujeta á ella presenta de nuevo síntomas de demencia, será indispensable para volverla á someter á ella instruir el oportuno expediente judicial.

El ingreso en observación en la forma establecida no podrá tener efecto si no en los casos de verdadera y notoria urgencia, declarados así en los informes del Alcalde y Subdelegado de Medicina. Mientras el presunto demente pueda permanecer en su casa sin peligro para los individuos de la familia y personas que vivan en las habitaciones contiguas ó sin perjuicio evidente para la salud del mismo enfermo, no podrá ser recluso, á menos que lo acuerde el Juzgado de primera instancia respectivo, previa la instrucción del expediente oportuno.

Cuando la resolución se hubiese decretado por el Juzgado ú otros Tribunales de justicia, sólo ellos podrán decretar la salida del enfermo.

Art. 218. Tan luego como el enfermo ingrese en el Establecimiento á observación, deberá incoarse, bien por la familia ó de oficio, en caso de que el presunto alienado carezca de parientes, ó en el de que estos se hallen ausentes, el expediente judicial ante el de primera instancia del partido que á su domicilio corresponda para la reclusión definitiva, á fin de que espirado el plazo de tres meses, ó de seis en casos dudosos, se expida por el facultativo ó facultativos del departamento destinado á la observación el oportuno certificado informativo.

Este certificado se entregará á la persona que solicitó la clausura del demente en el mismo día en que termine el plazo de la observación, para que inmediatamente pueda presentarlo al Juzgado, el cual á su vez deberá dictar la resolución que proceda dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 219. Para la admisión definitiva de un demente será preciso expediente instruido ante Juez de primera instancia, en el cual se justifique, oyendo precisamente á los parientes del enfermo, á quienes se emplazará por término de un mes, la enfermedad ó necesidad ó conveniencia de la reclusión del alienado.

Art. 220. Las peticiones se harán ante dicho Juzgado en la misma forma establecida para cuando se trata de la observación.

Art. 221. Los procesados por los Tribunales que sean declarados dementes y mandados recluir, serán admitidos en los Establecimientos á petición de la Autoridad correspondiente, previa la remisión de testimonio del tanto de la condena.

Art. 222. Sólo se permitirá la entrada en este departamento, para ver á los enajenados, á sus consortes, padres, tutores, hermanos ú otros parientes inmediatos, siempre que lo soliciten del Director, el cual expedirá la orden por escrito, consultando previamente el parecer del facultativo encargado en el departamento.

Art. 223. La visita facultativa será al menos una en cada veinticuatro horas, y en ella acompañará al Profesor el practicante á quien corresponda, el loquero ó guardián del Establecimiento y la hermana ó hermanas de la Caridad encargadas de la distribución de los alimentos.

Art. 224. Tanto para la distribución

de medicinas, como para la de los alimentos, se tendrá en cuenta lo que respecto á este particular se dispone en este Reglamento para la generalidad de los enfermos.

Art. 225. Los guardianes ó loqueros, ó quien haga sus veces, estarán obligados á prestar á los enajenados los cuidados que su situación exija.

Art. 226. Cuidarán con especial esmero de todos aquellos á quienes su extravío mental pueda conducirlos al suicidio, de los epilépticos y de los que además de enajenación mental, padezcan otra enfermedad de cuyos accidentes graves no puedan darse cuenta ni de su peligro.

Art. 227. Observarán con sumo cuidado á cada uno de los enajenados con el objeto de poner en conocimiento del Médico los cambios que presenta el estado de aquéllos, y ejecutarán rigurosamente todas las órdenes y prescripciones dictadas por los Profesores.

Art. 228. Durante la visita serán presentados al Médico los enajenados por el guardián ó loquero, ó el que haga sus veces, y será asimismo el encargado, bajo su responsabilidad, de la administración de los medicamentos prescritos por el primero.

Art. 229. Ningún empleado podrá imponer á los acogidos en este departamento castigo alguno corporal ni hacer uso de la camisa de fuerza sin la autorización expresa del Profesor de visita.

Las familias de los dementes que para la fecha que cita el estado que antecede hubieren cumplido el plazo de tres meses desde que ingresaron, según la legalidad anterior, ó seis meses en los casos dudosos, están en la obligación de acudir inmediatamente á los respectivos Juzgados, y deben presentar á aquéllos, además de los documentos que el Reglamento del Hospital exige, una certificación de observación que les será facilitada por el Profesor de medicina y cirugía encargado en la actualidad del departamento de dementes en el precitado Hospital, todo con el fin de obtener las providencias judiciales que ordenen la reclusión en la forma que dichas disposiciones establecen; y las familias de aquéllos que para dicha fecha llevaran menos de tres meses en la reclusión, están en el caso de entablar ante los mismos Juzgados los expedientes de ingreso á observación; bien entendido que, cuando algún enfermo carezca de familia ó representación legal, ó teniéndola no quisiera ésta, en el plazo máximo de un mes que se le señala al efecto, entablar dicho expediente, ó se opusiera á ello, se promoverá de oficio por el Alcalde respectivo, á menos que las familias, tutor ó curador del paciente se hagan cargo de su custodia y cuidado, bajo las responsabilidades que establece el Código penal.

Los señores Alcaldes de esta provincia participarán á esta Corporación el quedar enterados y en cumplir lo preceptuado en la presente Circular y disposiciones que en ella se citan, cuidando de hacer saber á las familias de su

respectivo pueblo que tengan dementes en este Hospital cuanto queda expuesto.

Córdoba 9 de Setiembre de 1885. — El Vicepresidente, *Mariano López Moguejo*. — El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

Artillería de Campaña.

PRIMER REGIMIENTO DE CUERPO DE EJERCITO.

Núm. 677.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á cubrir por oposición tres plazas de obreros herradores de segunda y una de forjador de la misma clase, con arreglo al Reglamento aprobado por Real orden de 21 de Diciembre último, los aspirantes á ellas elevarán sus instancias documentadas al Sr. Coronel del Regimiento para antes del 19 de Octubre próximo, en que se reunirá la Junta del Cuerpo, ante la cual practicarán los exámenes los solicitantes que reúnan los requisitos siguientes:

Para obrero herrador de segunda clase.

1.^a Saber leer y escribir.
2.^a No exceder de treinta años de edad si han de ingresar por primera vez en esta clase.
3.^a Tener buena conducta comprobada por certificado de las autoridades locales, de los cuerpos, establecimientos ó empresas particulares en que hayan servido.

4.^a Tener título profesional expedido por algún Establecimiento oficial ó privado de reputación conocida ó bien haber desempeñado la profesión al frente de algún taller en población que no baje de 3.000 almas pagando la matrícula correspondiente, y por último, el haber sido declarados aptos por la Junta de los Cuerpos Montados del Ejército en otros exámenes.

5.^a Tener la robustez y buena conformación necesarias para sufrir las fatigas del servicio militar.

6.^a Hallarse libres del servicio militar activo ó haber extinguido los tres años de servicio obligatorio en esta situación.

Los aspirantes deberán poseer los conocimientos que á continuación se expresan:

1.^o Anatomía completa del casco, conocimientos de sus enfermedades propias y modo de tratarlas y examen de sus efectos más comunes con el procedimiento para enmendarlos ó corregirlos.

2.^o Nociones de anatomía de los remos del caballo y mulo, conocimiento de la importancia de su conformación.

3.^o Nociones de cirugía menor y

práctica de los apósitos y vendajes en todas las regiones del bruto.

4.^a Arte completo de herrar en frío y á fuego.

Concluido el examen teórico, se pasará á la práctica, en la que los aspirantes ejecutarán operaciones de herrar cascos defectuosos hasta probar su aptitud.

Para obrero forjador de segunda clase.

Los ejercicios de examen y admisión de los obreros forjadores se reducirán á practicar en el taller cuantas clases de forja se les exijan, al manejo de los útiles y herramientas, al conocimiento y experiencia de los hierros y demás primeras materias necesarias para la buena y económica marcha de un taller de forjado.

Entre los aspirantes á estas plazas que reúnan las mismas notas será preferido el que además sea aprobado de oficio de herrador, ó tenga título de Veterinario.

Con los que en los exámenes resulten aprobados y sean designados para ocupar plazas, se celebrarán los contratos que marca el Reglamento y disfrutarán las ventajas que se les concede. Los obreros herradores y forjadores de segunda clase tendrán de sueldo 1.200 pesetas anuales sin descuento, gozarán de las condiciones que á esta clase se les señala y de los ascensos que en sus respectivas escalas les corresponda. Durante los dos primeros años de aplicación del Reglamento no habrá más que obreros de segunda, y pasado ese período se cubrirán las plazas asignadas á la de primera clase, que disfrutarán 1.500 pesetas de sueldo, para lo cual se formará la escala en la forma prevenida.

Los interesados que deseen enterarse con más minuciosidad de sus obligaciones y derechos pueden ver el Reglamento de la expresada clase en todas las dependencias del Cuerpo en los respectivos Distritos y en esta localidad todos los días no feriados, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, en la oficina de Mayoría del Regimiento que ocupa el cuartel de la Fábrica de Tabacos.

Lo que por acuerdo de la Junta se hace saber para el debido conocimiento.

Sevilla 18 de Setiembre de 1885.— El Comandante Mayor, *S. E.*

Administración de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Núm. 665.

Relación de las minas que aparecen en explotación en esta provincia, según lo declarado por los respectivos dueños ó representantes, cuyos datos se publican en el presente periódico oficial, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 11 de Abril de 1877, con el fin de que reclame contra ellos todo aquel que no considere exacta la cantidad, clase, calidad y precio asignado á los minerales que se expresan.

TÍTULO DE LA MINA.	CLASE DE MINERAL.	TÉRMINO DONDE RADICA.	NOMBRE DE LOS DUEÑOS Ó REPRESENTANTES.	Trimestre á que corresponde lo extraído.	Mineral extraído. — Quintales métricos.	Valor íntegro del mineral á boca de mina. — Pesetas. Cént.
Cabeza de Vaca.	Hulla.	Bélmez.	Comp. ^a de los Ferroc. Andaluces.	4.º de 1884-85.	73.200,00	65.880,00
Santa Elisa.	Idem.	Idem.	La misma.	Idem.	112.790,00	101.511,00
Terrible.	Idem.	Idem.	Compañía Hullera Metalúrgica.	Idem.	205.981,29	185.383,20
San Miguel.	Idem.	Idem.				
Esperanza.	Idem.	Idem.				
Laura.	Idem.	Idem.				
Santa Isabel y anejas.	Idem.	Idem.	D. Ernesto Romá.	Idem.	44.800,00	40.320,00
San Rafael 3.º.	Idem.	Espiel.	Sociedad Iberia.	Idem.	1.900,00	1.710,00
Abundancia.	Plomo.	Fuente-Obejuna.	D. Gaspar Núñez.	Idem.	3.106,80	21.375,00
Carnaval.	Galena.	Belalcázar.	D. Juan S. Mandungall.	Idem.	100,00	900,00

Córdoba 18 de Setiembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, *Eduardo Gómez de la Torre*.

Administración de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Núm. 775.

Acordado en esta fecha la distribución de distritos por partidos judiciales de esta provincia para los efectos de la inspección de la contribución industrial y de comercio, quedan constituidos en la forma que á continuación se expresa, así como los Inspectores que á cada uno se les asigna:

DISTRITO DE LA CAPITAL.

Lo constituye la jurisdicción de sus dos Juzgados, y queda á cargo del Inspector Jefe D. José María López de Azúa, quien tiene además la inspección de los demás distritos de la provincia.

PRIMER DISTRITO.

Los partidos judiciales de Montoro, Bujalance y Lucena.
Inspector, D. Luis F. de la Torre.

SEGUNDO DISTRITO.

Los de Montilla, Castro y Baena.
Inspector, D. Pedro Sánchez.

TERCER DISTRITO.

Los de Cabra, Aguilar y Rambla.
Inspector, D. Ramón Ruiz.

CUARTO DISTRITO.

Los de Posadas, Rute y Priego.
Inspector, D. Braulio Novalón.

QUINTO DISTRITO.

Los de Pozoblanco, Hinojosa y Fuente-Obejuna.
Inspector, D. Manuel Amérigo.

Lo que se hace saber á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia para la general inteligencia.
Córdoba 1.º de Octubre de 1885.—
Eduardo Gómez de la Torre.

JUZGADOS.

Madrid.

Núm. 789.

EDICTO.

D. Julián Gómez García, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Hago saber: Que en virtud de providencia de este Juzgado, su fecha doce del corriente mes, en autos civiles ejecutivos, hoy en la vía de apremio, á instancia del Banco Hipotecario, y en su nombre el Procurador D. Luis Lumbreras, contra el Excmo. Sr. D. Juan

Bernuy, Marqués de Benamejí, sobre pago de pesetas, he acordado se vendan en pública subasta diferentes bienes muebles embargados á las responsabilidades de dichos autos y que lo son varias fincas sitas en Benamejí, partido judicial de Rute, provincia de Córdoba, distribuidos en tres lotes, que han sido apreciados cada uno de ellos respectivamente en cuatrocientas veintidós mil pesetas, en setenta y cuatro mil seiscientos ochenta y dos pesetas, y en doscientas cincuenta mil pesetas, por término de veinte días, á contar desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, cuyo acto será simultáneo en este Juzgado y en el de primera instancia de Rute, celebrándose la subasta el día veinte del próximo mes de Octubre, á la una de su tarde; admitiéndose posturas á todos ó á cada uno de los lotes, siempre que cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, debiendo los licitadores consignar el diez por ciento de su importe para tomar parte en el remate.

De los antecedentes necesarios podrán enterarse los que gusten en las Escribanías de ambos Juzgados los días hábiles que median hasta la celebración de la venta, si bien debe hacerse constar no se ha presentado en el expediente la titulación de los bienes que han de enajenarse y la que se

adquirirá por cuenta del propietario de los mismos.

Dado en Madrid á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco. — Julián Gómez. — El Actuario, Bartolomé Vieda.

ANUNCIO.

INTERESANTE.

En la Administración de este BOLETÍN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la **Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército**, adicionada con el **Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885**, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: **2,25 pesetas.**

CÓRDOBA.

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)
á cargo de J. M. Sardá.